

# Boletín Completo



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Boletín n.º 222

Anuncio 9866/2010

viernes, 19 de noviembre de 2010

## ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

**Ayuntamiento de Villagarcía de la Torre**  
Villagarcía de la Torre (Badajoz)

**Anuncio 9866/2010**

« Aprobación definitiva de Ordenanza de policía, buen gobierno y convivencia »

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial por el Pleno de la Corporación sen sesión celebrada el día 1 de septiembre del 2010, de la Ordenanza de policía, buen gobierno y convivencia se procede a su publicación para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la mencionada disposición.

### ORDENANZA DE POLICÍA, BUEN GOBIERNO Y CONVIVENCIA

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Villagarcía de la Torre con la Ordenanza de policía, buen gobierno y convivencia, establece un marco que garantice la convivencia ciudadana definiendo las normas a las que la misma ha de ajustarse, y ello para hacer efectivos los derechos vecinales emanados de los principios constitucionales del artículo 18 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y del resto del ordenamiento jurídico. Se dictan en uso de la potestad de Ordenanza que tiene atribuida las Corporación por virtud del artículo 140 de la Constitución, 84.1 de la Ley 7/1985 y 55 de su Texto Refundido, así como en la Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos.

Para conseguir ese objetivo, la ordenanza establece derechos y deberes de los vecinos en sus relaciones mutuas, así como con en sus relaciones con el Ayuntamiento, con el objetivo de puntualizar aquellos aspectos que, no estando expresamente regulados en normas de igual o superior rango, contribuyen a mejorar las relaciones en el ámbito del término municipal.

Todas las materias que se regulan en estas Ordenanzas, se entienden sin perjuicio de las demás normas reguladoras de las materias a las que se refiere la presente Ordenanza, que serán de aplicación preferente salvo en lo que en ellas no esté expresamente determinado.

#### TÍTULO PRIMERO

Artículo 1.- El objetivo primordial de la Ordenanza es el respeto y la mejora de la convivencia ciudadana y el fomento del civismo y el respeto entre las personas y, en su caso, establecer las medidas precisas para corregir las situaciones que las perturben y aplicar las sanciones que procedan, así como la protección de los bienes de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del municipio frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

Artículo 2.- La Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal, y quedan obligados a su cumplimiento quienes se encuentren en él, sea cual fuere su condición vecinal y estén o no censados en el municipio.

#### TÍTULO SEGUNDO: DERECHOS Y DEBERES DE LA POBLACIÓN

Artículo 3.- Se reconoce a todos los vecinos del municipio, con independencia de los derechos que genéricamente les reconocen la Constitución y las leyes, el derecho a al uso y disfrute de todos los servicios municipales en condiciones de igualdad de acuerdo con las normas, Ordenanzas y reglamentos que los rigen. A las personas que se encuentren en el término municipal y no tengan la condición de vecinos, se les reconocerán todos los derechos que no sean inherentes a la misma.

Capítulo 1.º: De los derechos ciudadanos.

Artículo 4.- Se reconocen a los vecinos, y a quienes se encuentren eventualmente en el término municipal en los términos previstos en las leyes, los siguientes derechos:

- a) Protección de su persona y sus bienes.
- b) Dirigir instancias y peticiones a la Alcaldía y a la Corporación Municipal.
- c) Solicitar aprovechamientos especiales sobre bienes de uso público y prestación de servicios en interés exclusivo de parte.
- d) Participar en la gestión municipal, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
- e) Ser elector y elegible, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
- f) Aquellos otros derechos establecidos por el Ordenamiento Jurídico Español.
- g) Respeto de los demás derechos ciudadanos de libertad, seguridad, tranquilidad, salubridad y disfrute de un medio ambiente adecuado y digno.

Capítulo 2.º: De los deberes de los habitantes de Villagarcía de la Torre.

Artículo 5.- Todos los habitantes de Villagarcía de la Torre están obligados:

- a) A cumplir las normas y reglamentos dictados con las debidas formalidades por los órganos de la Administración.
- b) Comparecer, por sí o mediante representante debidamente acreditado, ante la autoridad municipal cuando fueran emplazados para el cumplimiento de algún trámite o deber personalísimo.
- c) Comunicar su domicilio y suministrar los datos estadísticos que les fueran solicitados y aportar los documentos que les fueran requeridos para cumplimentar expedientes municipales o para atender requerimientos de otros órganos.
- d) A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten, impuestos, precios especiales, tasas, contribuciones especiales y demás cargas en la forma y condiciones previstas por la legislación vigente.
- e) Recibir la prestación de los servicios municipales de carácter obligatorio en el municipio, en la forma y con los requisitos que establecen las Ordenanzas municipales o los reglamentos reguladores del servicio.
- f) Prestar la necesaria colaboración para el cumplimiento de las normas cívicas y de convivencia ciudadana.
- g) Respetar las normas de utilización de las vías y espacios públicos, así como los bienes y los servicios públicos, conforme al destino que le es propio.
- h) Respetar las normas cívicas y reglas de mutuo respeto, en interés de la convivencia ciudadana.
- i) Respetar a todas las personas en el pacífico ejercicio de sus derechos y convicciones.
- j) Evitar actitudes, conductas o expresiones, individuales o colectivas, que puedan afectar a la dignidad de las demás personas, con especial atención en el caso de menores, ancianos o personas afectadas por algún tipo de discapacidad.

Artículo 6.- El Ayuntamiento, dentro de los límites de sus competencias y de los medios a su alcance, procurará atender y auxiliar a las personas desvalidas que, previa la acreditación de sus circunstancias, soliciten ayuda de subsistencia o sanitaria, ya se encuentren en el término municipal de forma temporal o permanente.

### TÍTULO TERCERO: DE LA POLICÍA DE LA VÍA PÚBLICA

Capítulo 1.º: Disposiciones generales.

Artículo 7.- El servicio de vigilancia, información y seguridad de las personas y bienes está encomendado a la Policía Local, que actuará cumpliendo las órdenes e instrucciones de servicio, así como también por iniciativa propia en los casos y en la forma que establecen la normativa reguladora de sus funciones y especialmente para vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y Ordenanzas municipales.

Los agentes, transmitirán a la Alcaldía partes detallados de los hechos en que hayan intervenido así como de la información que obtuvieren o les fuera requerida por los servicios y dependencias municipales para el cumplimiento de trámites.

Artículo 8.- El Ayuntamiento podrá nombrar otro tipo de personal que, no perteneciendo a la plantilla de la Policía Local, puedan realizar tareas que no sean de la competencia exclusiva de la misma por no implicar ejercicio de autoridad, tales como supervisión de anomalías en el viario, infraestructura, servicios o mobiliario urbano, ordenación de los accesos a los centros docentes, colaboración en el desarrollo de celebraciones o actividades privadas en la vía pública, información ciudadana, toma de datos para expedientes en trámite, notificaciones, información que afecte al mantenimiento adecuado de bienes y servicios municipales.

Artículo 9.- Se prohíbe la actividad de control o vigilancia particular de aparcamiento de vehículos en las vías públicas sin autorización del Ayuntamiento.

La realización de esta actividad no permitida será sancionada con multas de 200,00 a 600,00 euros.

Artículo 10.- Todos los habitantes del municipio, como principales interesados en el respeto a los bienes y servicios públicos y en su utilización de forma acorde con la naturaleza de los mismos, deberán colaborar con las autoridades municipales denunciando las infracciones de la presente Ordenanza.

Artículo 11.- Se prohíbe alterar el orden y la tranquilidad pública con riñas, escándalos, gritos o ruidos que excedan del límite de tolerancia establecidos en la normativa reguladora. Se incluyen dentro de esta prohibición los ruidos producidos en las viviendas y locales o en la vía pública, o perceptibles desde ella, derivados de cualquier actividad o trabajo que se realice, o por el uso de elementos mecánicos o maquinaria de todo tipo, circulación de vehículos, motocicletas o ciclomotores, instrumentos musicales y aparatos reproductores de sonido, incluso los situados en vehículos estacionados o en marcha dotados de equipos musicales o con sistemas de megafonía de cualquier clase.

Las infracciones que se produzcan en esta materia se considerarán leves, graves o muy graves, según la incidencia que produzcan y su reiteración o reincidencia. La infracción se sancionará con multa, que se graduará aplicando las normas contenidas en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder, en caso de reincidencia se podrá proceder al precinto o decomiso de los elementos causantes de las molestias, en tanto se ofrecen por el infractor las garantías o compromisos que aseguren que se pondrán los medios precisos para que los hechos denunciados no se vuelvan a repetir.

Artículo 12.- Se considerará vía pública a los efectos de aplicación de este título, cualquier espacio urbanizado de uso común y pública concurrencia del término municipal, tales como las carreteras, travesías, caminos, avenidas, calles, plazas, parques, jardines, y otros análogos del término municipal.

Igualmente se considerarán vía pública aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de la Administración, como vehículos de transporte; marquesinas, paradas de autobuses.

#### Capítulo 2.º: Rotulación y numeración.

Artículo 13.- Las vías urbanas se identificarán con un nombre y un número, diferente para cada una de ellas, nombre que ha de ser aprobado por el Ayuntamiento procurando su coordinación con los existentes en el entorno. No podrán existir dos vías urbanas con el mismo nombre o número, ni tampoco diferentes, pero que por su similitud gráfica o fonética puedan inducir a confusión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 14.- La rotulación de las vías públicas tiene el carácter de servicio público y se efectuará mediante placa y se fijará en lugar bien visible de la calle, y como mínimo en la entrada y salida de cada vía pública y en cada uno de sus cruces con otras vías.

Artículo 15.- Los propietarios de terrenos o inmuebles están obligados a permitir la instalación en fachadas, verjas o vallas de su propiedad, tanto de rótulos de denominación de la vía como de señales de circulación o informativas, elementos de alumbrado público, telefonía, o cualesquiera otras instalaciones de servicio público, respetar su permanencia, reponerlos a su cargo en sus mismas condiciones en caso de ejecución de obras particulares que les afecten, y previos los correspondientes permisos y licencia municipal, así como a facilitar las tareas que fuere preciso realizar para su mantenimiento o sustitución.

Esta obligación es de interés general, afecta a todas las propiedades del término municipal y es gratuita dado que no supone limitación alguna de su uso o disfrute, sin perjuicio de su previa notificación cuando proceda.

Artículo 16.- La ejecución de obras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de los espacios públicos es competencia exclusiva del Ayuntamiento.

Artículo 17.- Corresponde igualmente a los propietarios inmobiliarios la ejecución de las obras de conservación, reparación y ornato público de las fachadas de sus inmuebles, accesos, pasajes y cerramientos.

Queda prohibido la colocación de aparatos de aire acondicionados u otros aparatos análogos en las fachadas.

El incumplimiento de lo preceptuado en los artículos anteriores, de este capítulo, será sancionado con multa de hasta 700,00 euros.

#### Capítulo 3.º: Animales domésticos.

Artículo 18.- La tenencia y posesión de animales de compañía en domicilios particulares y en zonas residenciales se acomodará a lo previsto en las normas reglamentarias y Ordenanzas municipales, y será autorizable siempre que por su número o sus características no provoquen en el entorno molestias, peligro o afecciones a la higiene y salubridad ambiental.

#### Capítulo 4.º: Limpieza de la vía pública y recogida de residuos.

Artículo 19.- El Ayuntamiento tendrá establecido un servicio municipal encargado de la limpieza de los espacios públicos, sin perjuicio de la obligación de los vecinos de adoptar las medidas precisas para no originar suciedad en ella así como eliminar la que causen, voluntaria o involuntariamente.

Artículo 20.- La limpieza pública se practicará dentro del horario y programación establecida por el Ayuntamiento y con los medios manuales y técnicos adecuados para ello.

Artículo 21.- Los residuos domésticos, orgánicos o degradables y no líquidos serán depositados en bolsas herméticamente cerradas que introducirá el usuario dentro del contenedor más próximo a su domicilio, con sujeción al horario marcado por el servicio.

Los demás residuos no degradables, tales como cristal, plásticos, papeles y cartones, se depositarán en los contenedores específicamente destinados a cada material.

Los muebles, enseres domésticos, vehículos en desuso y similares serán recogidos a domicilio por el Servicio especial que la Mancomunidad establece con el Ayuntamiento; a tal efecto, el interesado deberá depositar los mismos el primer jueves de mes. En ningún caso se podrá depositar, para ser recogido por este servicio, escombros.

Los escombros serán depositados en el lugar determinado por el Ayuntamiento.

Los objetos de esta naturaleza que se encuentren en la vía pública fuera de la hora y fecha anteriormente referida, se presumirán abandonados y serán retirados por el Ayuntamiento, previa sanción impuesta al propietario de los mismos.

Queda terminantemente prohibido arrojar residuos, aceites, grasas, productos inflamables y análogos a la vía pública o a la red municipal de saneamiento a través de la red de alcantarillado.

Artículo 22.- El cumplimiento de la obligación de respetar estas normas de limpieza e higiene, que conlleva la de mantener limpio el acerado existente en fachadas de los edificios, solares y obras, zonas comunes de las urbanizaciones, vías privadas, solares y zonas ajardinadas de los mismos, se exigirá en la forma siguiente:

- a) Viviendas, solares y urbanizaciones: El propietario o propietarios, solidariamente.
- b) En los edificios industriales, el titular del mismo o su representante legal.
- c) En los edificios públicos, centros de enseñanza, culturales, sanitarios, deportivos, administrativos, religiosos, etc., el titular del órgano directivos de los mismos.
- d) En los edificios en construcción, el promotor y el contratista, solidariamente.

Artículo 23.- Los titulares de inmuebles o actividades en cuyo interés o servicio se realicen obras u operaciones de transporte, carga y descarga, así como las empresas o personas físicas que realicen dichas operaciones, deberán limpiar sin necesidad de previo requerimiento, y cuantas veces sea necesario, la suciedad o vertidos que ocasionaran tanto en las aceras como en la vía pública.

El Ayuntamiento, previo requerimiento al responsable de la obligación anterior, podrá realizar las tareas de limpieza con cargo al misma, sin perjuicio de las sanciones que por el incumplimiento le pudieran ser impuestas, según la gravedad de la infracción.

Artículo 24.- Los titulares de establecimientos comerciales de todo tipo, y en particular los que se dedican a la venta de artículos, sean alimenticios o de otro tipo, que producen residuos o suciedad o estén provistos de envoltorios, tales como los puestos ambulantes y kioscos, y en general los responsables de cualquier actividad que afecte a la vía pública, quedan obligados a instalar a su costa papeleras o recipientes apropiados en sitio visible de la actividad y de su entorno, al objeto de que se mantenga siempre la limpieza y no se arroje basura a la vía pública.

Artículo 25.- Los propietarios de terrenos y solares deberán dedicarlos al uso que les es propio a tenor del planeamiento urbanístico y mientras tanto, quedan obligados a mantenerlos limpios de maleza, en evitación del riesgo de incendio, así como de basuras de todo tipo y debidamente vallados.

El Ayuntamiento, previo requerimiento al propietario incumplidor, podrá adoptar las medidas precisas para la observancia de esta obligación con cargo al propietario y sin perjuicio de las sanciones y demás medidas que procedan.

Artículo 26.- Queda expresamente prohibido efectuar en la vía pública y espacios de uso común, públicos o privados, los siguientes actos:

- a) Lanzar, verter o depositar basuras, aguas, líquidos, tierras, escombros, detritus, botellas o recipientes de otro tipo así como papeles o desperdicios de cualquier clase, tanto en los espacios públicos o comunitarios como en los privados.
- b) Efectuar pintadas o colocación de publicidad en el mobiliario urbano, fachadas de edificios, paredes, muros, cerramientos de solares y, en general, en cualquier espacio del término municipal visible desde la vía pública sin contar con la preceptiva autorización municipal por escrito: responderán de ello los autores y, solidariamente, los beneficiarios u organizadores de la actividad publicitaria. La autorización, en su caso, conllevará la obligación del interesado para eliminar a su costa el elemento autorizado en el plazo que se le indique.
- c) Realizar necesidades fisiológicas.
- d) Lavar o baldear vehículos y realizar operaciones de reparación o cambio de aceite o piezas del vehículo en la vía pública, salvo cuando se trate de una emergencia o accidente.
- e) Abandonar animales, vivos o muertos.
- f) Ensuciar los espacios públicos o comunitarios, aceras, calzadas, alcorques, parques y jardines, locales de etc., con detritus producidos por animales domésticos, quedando obligados los dueños a su retirada, sin perjuicio de la sanción que les pudiera corresponder.
- g) Arrojar cualquier tipo de despojos o materia orgánica.
- h) Encender o mantener encendidas hogueras, barbacoas o fuegos de cualquier clase en espacios públicos o comunitarios, en solares y lugares análogos a los anteriores, así como el aprovechamiento y utilización de los mismos.

i) Cualesquiera de otras actuaciones similares o no, que vayan en detrimento de la conservación, sanidad, limpieza y ornato públicos.

j) Realizar grafitis visibles desde la vía pública en paredes o edificios, públicos o privados, mobiliario urbano, salvo que exista una autorización municipal expresa. A los infractores les serán decomisados los elementos utilizados, además de imponerles la sanción correspondiente.

k) La venta, tenencia o utilización de productos pirotécnicos salvo que se cuente con una autorización expresa expedida por la autoridad municipal.

Artículo 27.- Queda prohibido sacudir alfombras, tapices, esteras, sábanas y demás ropa de uso doméstico en puertas, balcones y ventanas que miren a la vía pública.

Se prohíbe expresamente el tendido de ropa y otros objetos en las fachadas de los edificios con vistas a la vía pública.

Artículo 28.- La realización de conductas prohibidas en este capítulo se calificarán con arreglo a lo establecido en los artículos 139 y ss de la Ley 7/1985, de 2 de abril, sancionándose con multas de 100,00 a 3.000,00 euros.

Artículo 29.- Se prohíbe el abandono de vehículos en la vía pública, estén o no fuera de uso. La consideración de un vehículo como abandonado vendrá dada, por lo que establezcan al respecto las normas de aplicación.

Será responsabilidad de sus propietarios la entrega de los mismos para su tratamiento cuando queden en desuso o sean rehusados.

Capítulo 5.º: Uso especial de la vía pública.

Artículo 30.- El acceso de los vehículos a inmuebles a través del acerado, podrá efectuarse mediante badenes o vados sujetos a las normas de construcción reglamentarias y debidamente autorizados, previos los informes de los servicios municipales. La autorización para ejecutar este tipo de obras queda sometida al interés público, por lo que quedará sin efecto, y sin derecho a indemnización alguna, cuando el Ayuntamiento lo requiera, siendo por cuenta del beneficiario los gastos precisos para restablecer el acerado a su estado normal.

Será obligatoria la devolución de las placas de vado permanente por parte de aquellos titulares que hubiesen dejado de abonar la tasa fiscal correspondiente o que hagan un uso de la misma que no se adecue a su finalidad esencial.

Artículo 31.-Las obras necesarias para acondicionar el acerado para facilitar la entrada de vehículos, rebaje de aceras, colocación de pilonas, bolardos y similares, así como para efectuar acometidas de agua y alcantarillado, se realizarán siempre con autorización del Ayuntamiento, tras la obtención de la preceptiva licencia y abono de las tasas e impuestos correspondientes.

Artículo 32.- Las personas que incumplan lo previsto en los artículos anteriores de este capítulo serán sancionadas con multas de 751 a 1.500,00 euros, considerándose como infracción grave.

Artículo 33.- Toda ocupación de la vía pública, sea de carácter permanente o temporal, requerirá la previa licencia y el pago de las tasas establecidas en las Ordenanzas fiscales.

Artículo 34.- Las ocupaciones de la vía pública o espacios de uso público con mesas, sillas, carteles publicitarios de cualquier tipo, macetas, tenderetes u otros análogos, precisará autorización municipal, que se otorgará con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza específica reguladora, fijándose en la preceptiva licencia.

La ocupación, excepcional de la vía pública, por uno o varios días, con carpas o escenarios para un hecho puntual de interés cultural, que no conlleve obras ni transformación del dominio público, requerirá previa autorización municipal.

Autorización que podrá ser revocada unilateralmente por la Administración concedente, en cualquier momento, por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

Capítulo 6.º: Publicidad en la vía pública.

Artículo 35.- La publicidad realizada en la vía pública se ajustará a lo dispuesto en su Ordenanza específica o en la normativa urbanística y, subsidiariamente, a lo que se establece en los artículos siguientes. En todo caso requerirá previa autorización municipal.

Artículo 36.- Se prohíbe la colocación de anuncios o mensajes de cualquier clase grabados, pintados o adheridos sobre postes de servicio público, vallas, señales de tráfico, indicadores de turismo, semáforos, árboles o apoyados en soportes instalados o colgados sobre la vía pública, ni tampoco la colocación de banderolas publicitarias.

A solicitud de partidos políticos, asociaciones, empresas o entidades, el Ayuntamiento podrá autorizar la colocación de pancartas, carteles o cualquier otra forma de propaganda o publicidad, relacionados con actividades y acontecimientos de carácter puntual que se estimen de interés público. Las pancartas, carteles o similares serán de fácil retirada y, en ningún caso, ensuciarán o estropearán la superficie o el espacio que ocupen.

Las entidades autorizadas han de comprometerse a retirar estos elementos en el plazo de tres días, contados desde la finalización de la actividad o acontecimiento puntual que se anuncie.

En el caso de que se realicen conductas contrarias a lo dispuesto en este artículo se considerará responsable en todo caso a la empresa anunciadora y solidariamente al responsable de la materia objeto de la publicidad, así como al quien resulte sorprendido cometiendo materialmente la infracción.

Artículo 37.- Las inobservancia de lo contenido en este capítulo se considera infracción leve, siendo sancionadas con multas de 500,00 euros por cada infracción.

Con independencia de la sanción, el infractor está obligado a retirar la publicidad y reparar los daños causados, ejecutándolo subsidiariamente el Ayuntamiento, en caso de incumplimiento, y a costa del infractor.

Capítulo 7.º: Ocupación de la vía pública con puestos o kioscos y venta ambulante.

Artículo 38.- Toda ocupación de la vía pública, sea de carácter permanente o temporal, requerirá la previa licencia y el pago de las tasas establecidas en las Ordenanzas fiscales.

Artículo 39.- Las ocupaciones de la vía pública o espacios de uso público con mesas, sillas, carteles publicitarios de cualquier tipo, macetas, tenderetes u otros análogos, precisará autorización municipal, que se otorgará con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza específica reguladora. En ningún caso estas ocupaciones supondrán derecho adquirido a su mantenimiento, ni podrán dificultar el tránsito de personas o vehículos ni causar molestias al vecindario.

En ningún caso se permitirá el uso de aparatos de música en las zonas de veladores, cuando estos estén ubicados en la vía pública.

Artículo 40.- La infracción de lo dispuesto en este capítulo se sancionará de acuerdo con la calificación que corresponda a la infracción cometida, con arreglo a los límites que previenen los artículo 139 y ss de la Ley 7/1985.

Capítulo 8.º.- Del uso impropio e indebido de la vía pública.

Artículo 41.- Queda prohibido hacer uso de la vía pública de manera que se limite o impida la utilización de la misma por el resto de los usuarios, sin la correspondiente licencia municipal.

Artículo 42.- En particular, se prohíben las siguientes conductas, cuya realización se sancionará con multa cuya calificación se graduará a tener de los previsto en los artículos 139 y ss de la Ley 76/1985, de 2 de abril.

A) Hacer botellón en la vía pública. Salvo en el lugar donde tiene autorizado para ello el Ayuntamiento.

B) Acampar en la vía pública.

C) Lavarse, bañarse o introducirse en fuentes públicas y otros lugares análogos.

D) Acceder a espacios reservados en parques y jardines públicos, o causar daños en sus dependencias, mobiliario, servicios o jardinería y arboleda, así como en estatuas o elementos decorativos existentes en los mismos.

Capítulo 9.º.- De los actos vandálicos en el uso del mobiliario urbano.

Artículo 43.- Serán debidamente sancionadas las conductas individuales o colectivas que impliquen daños, mal uso o deterioro de los bienes que integran el mobiliario urbano.

Artículo 44.- Las conductas descritas en el artículo anterior se consideran infracciones leves y serán sancionadas con multa de hasta 750,00 euros.

Capítulo 10.º.- De los actos de mendicidad.

Artículo 45.- Se prohíbe expresamente la mendicidad, especialmente, la ejercida interviniendo directa o indirectamente menores o personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 del código penal.

Artículo 46.- Los actos descritos en el artículo 45 serán calificados como infracción leve y se sancionarán con una multa de 120,00 euros, salvo que puedan ser calificados como infracción grave o muy grave con arreglo a lo previsto en el artículo 140 de la Ley //1985, de 2 de abril.

#### TÍTULO CUARTO: POLICÍA DE LA VÍA PÚBLICA, EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES Y SOLARES

Artículo 47.- Será obligatoria la obtención de licencia de obras antes de ejecutar cualquier acto de construcción o edificación, instalación y uso del suelo, subsuelo y vuelo, sea temporal o permanente.

Los promotores de toda obra que pueda afectar al arbolado o jardines públicos quedan obligados a adoptar las medidas pertinentes para su protección y para evitar daños de cualquier tipo.

Artículo 48.- Será obligatorio obtener la preceptiva licencia municipal para la realización de actividades temporales o permanente que comporten la ocupación de la vía pública, aceras o espacios públicos tales como la colocación de cajones de obras, contenedores o cubas, elementos publicitarios, instalación de aparatos y en general cualquier restricción que impida o dificulte el uso común que le es propio.

Toda ocupación de la vía pública debe incorporar la señalización adecuada diurna o nocturna; a la entrada de las vías o espacios donde se limite o impida el tráfico, deberán instalarse por cuenta del interesado indicaciones advirtiendo las restricciones y señalando direcciones alternativas.

Artículo 49.- Aquellas personas que ocupen la vía pública o espacios públicos sin la preceptiva licencia serán sancionados la primera vez con multa de 200,00 euros por infracción leve con obligación de cesar la ocupación de inmediato. La reiteración se calificará y sancionará con arreglo a lo previsto en los artículo 139 y ss de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

#### TÍTULO QUINTO: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

## Capítulo 1.º- Disposiciones generales.

Artículo 50.- En su condición de policía administrativa, la Policía Local, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación que le es aplicable, es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

Artículo 51.- En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

Artículo 52.- Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 71, puede presentar denuncia para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 53.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.

1.- De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2.- En todos los casos, y especialmente cuando las personas infractoras sean menores, con la finalidad de proteger al menor se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como trabajos a la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, en el caso de los menores se solicitará la opinión de los padres o tutores o guardadores, que no será vinculante.

3.- Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4.- Asimismo, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

5.- La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores de edad de seis años hasta la de dieciséis.

La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, la Policía Local solicitará su identificación y les conducirá a su domicilio o al centro escolar donde está inscrito, poniendo en conocimiento de sus padres o madres o tutores /as y guardadores/as y de la autoridad educativa competente que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar. En estos casos, cuando concurra culpa o negligencia, los padres y madres o tutores/as o guardadores/as incurrirán en una infracción leve y podrán ser sancionados con multa de 200,00.

## Capítulo 2.º: Régimen sancionador.

Artículo 54.- Graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia.
- e) La reiteración.
- f) La capacidad económica de la persona infractora.
- g) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado.

2. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza.

3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 55.- Responsabilidad de las infracciones.

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 56.- Concurrencia de sanciones.

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Artículo 57.- Rebaja de la sanción si se paga de manera inmediata.

Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción de la sanción a su importe mínimo si el pago se hace efectivo antes del inicio del procedimiento sancionador.

Cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la sanción que corresponda, la rebaja será del setenta y cinco por ciento de su importe máximo.

Artículo 58.- Prescripción y caducidad.

La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

Artículo 59.- Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, el Ayuntamiento tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda, con cargo al infractor.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Difusión de la Ordenanza.

Una vez aprobada definitivamente esta Ordenanza, se publicará íntegramente en forma reglamentaria. El Ayuntamiento podrá realizar una edición de la misma para su distribución directa al vecindario.

Segunda.- Entrada en vigor.

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz.

Firma ilegible.